

Oficio No. CEDH:1s.1.378/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.3.300/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.041/2024**

Chihuahua, Chih., a 02 de diciembre de 2024

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL TULE  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de El Tule, así como las que ya han estado privadas de la libertad en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.3.300/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 23 de septiembre de 2024, se radicó una queja de oficio con el número CEDH:10s.1.3.300/2024, con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel municipal de El Tule, practicada en fecha 15 de octubre de 2024. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada del contenido siguiente:

*“En el municipio de El Tule, Chihuahua, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, los suscritos licenciados Juan Armando Portillo Díaz, Visitador adjunto, encargado de la oficina regional de Hidalgo del Parral y Nicolás Rodríguez Torres, Visitador adjunto de la oficina regional de Hidalgo del Parral de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con las facultades que nos confieren los artículos 16, 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el artículo 78 del reglamento interno de esta Comisión, certificamos lo siguiente: Que, siendo las 11:55 horas del día en cuestión, nos apersonamos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal*

*de El Tule, Chihuahua, identificándonos plenamente como Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En ese sentido, nos entrevistamos con el C. Juan José García Valdez, mismo que se identificó como Presidente Municipal, a quien se le explicó de manera detallada el mecanismo de dicha revisión, manifestando estar de acuerdo y quedar enterado. En virtud de lo anterior, se hace constar que en dicha revisión no se encontraba ningún detenido en la comandancia; asimismo, quiero señalar que es evidente la falta de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura para los detenidos, ya que carecen de mantenimiento, iluminación y sistema de videovigilancia. En ese sentido, una vez realizada la revisión en comento, señala el Presidente Municipal que recibió las instalaciones municipales en muy malas condiciones, por lo que, esta Dirección de Seguridad Pública no es la excepción, ya que comenta que dichas instalaciones se encontraban en las mismas condiciones de cuando se suscitó el incendio, por lo que, de igual forma, el recurso que dejaron, fue muy limitado, que incluso la nómina y otros insumos tuvo que cubrirlos de su bolsa. En ese sentido continúa narrando el presidente que, tiene agendada una reunión con el Secretario General de Gobierno, con la finalidad de gestionar recursos para remodelar la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Aunado a lo anterior, se observa a diversas personas realizando labores para reestablecer la electricidad y el suministro de agua en la totalidad de la comandancia. Asimismo, señala el Director de Seguridad Pública Municipal, el C. Ciro García, que hasta la fecha no han albergado a personas detenidas y que no se utilizará hasta que la misma tenga las condiciones necesarias para albergar dignamente a personas detenidas. En esa tesitura, de la entrevista realizada al Director de Seguridad Pública, se desprende que no cuentan con un juez cívico, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad, además no cuentan con personal médico y de trabajo social. Hago constar lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe”. (Sic).*

2. Como antecedente, se cuenta con diversa acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2023 elaborada por el licenciado Juan Armando Portillo Díaz, Visitador adscrito a la citada oficina regional de este organismo, en la que se hizo constar la inspección realizada a la cárcel pública municipal de marras, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...En el municipio de El Tule, Chihuahua, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, los suscritos licenciados Juan Armando Portillo Díaz, Visitador adjunto encargado de la Visitaduría titular de la oficina regional de Hidalgo del Parral, Chihuahua y Nicolás Rodríguez Torres, Visitador adjunto a la*

*misma oficina; con la fe pública que nos confieren los artículos 16, 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Certifico: Que, siendo la 1:25 horas del día en cuestión, nos apersonamos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, Chihuahua, identificándonos plenamente como Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos. En este sentido, nos entrevistamos con el C. Álvaro M. Olivas Villalobos, mismo que se identificó como director de dicho departamento, posteriormente se le explicó de manera detallada el mecanismo de procedencia para dicha revisión, manifestando estar de acuerdo y quedar enterado.*

*En virtud de lo anterior, se hace constar que en dicha revisión no se encontraba ningún detenido en la comandancia; asimismo, quiero señalar que es evidente la falta de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura para los detenidos, ya que carecen de limpieza, falta de mantenimiento, pintura, iluminación, sistema de videovigilancia; asimismo, es dable señalar que, la comandancia se encontraba en malas condiciones debido a que hace seis meses ocurrió un incendio donde falleció una persona que se encontraba detenida y hasta la fecha de la revisión no se había limpiado, ni realizado mantenimiento. En este sentido, se realizan observaciones y recomendaciones al director de dicha institución, para que permita una estancia digna de las personas detenidas en dicha comandancia municipal, así como también se le hace del conocimiento que por las condiciones que guarda dicha comandancia no se encuentra apta para albergar a personas detenidas, dado que no cuenta con condiciones que garanticen una estancia digna. Aunado a lo anterior, de la entrevista realizada al Director de Seguridad Pública, se desprende que no cuentan con un juez cívico, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad, además no cuentan con personal médico y de trabajo social. Doy fe". (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2024, elaborada por los licenciados Juan Armando Portillo Díaz y Nicolás Rodríguez Torres, Visitadores adscritos a la oficina regional de este organismo en Hidalgo del Parral, mediante la cual se hizo

constar la inspección realizada a la cárcel municipal de El Tule, con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes.

- 4.1. Cuatro fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, tomadas el 15 de octubre de 2024.
5. Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2023 suscrita por el licenciado Juan Armando Portillo Díaz, Visitador adscrito a la citada oficina regional de este organismo, en la que se hizo constar diversa inspección realizada a la cárcel pública municipal de marras, del contenido transcrito en el párrafo 2 de esta resolución.
  - 5.1. Cuatro fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule a esa fecha.

### **III. CONSIDERACIONES:**

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>1</sup>
8. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto

---

<sup>1</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O., del 31 de agosto de 2024.

de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

- 9.** En ese tenor, esta Comisión Estatal considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la cárcel pública municipal de El Tule, así como de las que ya han estado privadas de la libertad en ella por cualquier motivo, o si en su caso, la autoridad municipal está incumpliendo con la obligación de prestar el servicio y ejercer la función de seguridad pública que le impone el artículo 115 fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
  
- 10.** Derivado de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos en la cárcel municipal de El Tule realizada por personal de este organismo, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es necesario precisar que en la cárcel municipal de Marras, se realizaron dos visitas de inspección por personal de Visitaduría de esta Comisión Estatal, a saber, cronológicamente:
  - 10.1.** Visita de inspección del 07 de diciembre de 2023. En el contenido del acta, se establece que se detectaron irregularidades que hacen que las personas privadas de la libertad en ese recinto carcelario, no se encontraran en condiciones dignas de detención, específicamente porque carecen limpieza, falta de mantenimiento, iluminación y sistema de videovigilancia, señalando que las instalaciones estaban aún más deterioradas o en malas condiciones debido a que hacía meses ocurrió un incendio donde falleció una persona que se encontraba detenida y que a la fecha de la revisión no se había limpiado, ni realizado mantenimiento, evidenciándose las huellas que dejó el siniestro con las paredes ahumadas y aparatos de comunicación quemados; asimismo, de los datos recabados, se advierte que no existe un sistema que permitiera el control documental acerca de las características específicas de la población que ingresa a estancia, aunado a la falta de la figura de juez o jueza cívica, lo que sin duda ocasiona que las sanciones interpuestas, carezcan de certeza y legalidad, demostrándose las falencias en la infraestructura física con cuatro tomas fotográficas que fueron acompañadas al acta circunstanciada de esa fecha, que a continuación se insertan:



**10.2.** Por otro lado, en la diversa visita de inspección practicada el 15 de octubre de 2024, con la concurrencia del Presidente Municipal y del Director de Seguridad Pública de El Tule, se establece que se detectaron irregularidades que hacen que las personas privadas de la libertad en ese recinto carcelario, no se encontraran en condiciones dignas de detención, reiterando que carece de mantenimiento, iluminación y sistema de videovigilancia y que, de los datos recabados, no existe un sistema que permitiera el control documental acerca de las características específicas

de la población que ingresa a estancia, aunado a la falta de figura de juez o jueza cívica, lo que sin duda ocasiona que las sanciones interpuestas, carezcan de certeza y legalidad, informándose por los funcionarios públicos municipales, que recibieron las instalaciones en las mismas condiciones de cuando se suscitó el incendio y que hasta la fecha, no se utilizan en la custodia de personas detenidas y que no se utilizarán hasta que haya condiciones para albergar dignamente a las personas detenidas, aceptando implícitamente que no se encuentran en servicio, advirtiéndose por personal de este organismo, que las celdas estaban en proceso de reparación y limpieza y que se estaban realizando trabajos para restablecer la electricidad y el servicio de agua potable, reforzando su actuación con cuatro tomas fotográficas que fueron acompañadas al acta circunstanciada correspondiente, que a continuación se insertan:





**11.** En el orden de ideas indicado, es posible el análisis de las condiciones de los separos, en dos tiempos, a saber: Al 07 de diciembre de 2023, donde se advierten las pésimas condiciones de limpieza e infraestructura de las mismas, aunado al deterioro por un incendio ocurrido meses antes y a fecha actual, el 15 de octubre del año en curso, cuando por información proporcionada por los funcionarios públicos municipales de la actual administración, se han estado realizando mejoras a las instalaciones, argumentado que ante la falta de recursos, requerirán la colaboración de Gobierno del Estado, evidenciándose las cuestiones primordiales siguientes:

**11.1.** Que paulatinamente se están realizando las mejoras a las instalaciones para hacer recintos de detención dignos para las personas que eventualmente sean ingresadas a las mismas.

**11.2.** Que desde el incendio ocurrido meses atrás, en la gestión de la administración anterior, no se utilizan los separos para ingresar a personas, ante la falta de condiciones adecuadas para su estancia y que las mismas serán reutilizadas hasta en tanto se hayan concluido los trabajos necesarios para su remodelación, lo que implica que el servicio y la correlativa función de seguridad pública, en lo relativo a la custodia de las personas infractoras, no se está prestando por la autoridad a la que le resulta obligación constitucional para realizarlo.

**12.** Al respecto, debe decirse que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 13.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.
- 14.** Por su parte, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 15.** Además de lo anterior, el artículo 115 fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, 69 y 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua<sup>2</sup> y 2, 3 y 165 fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública,<sup>3</sup> impone a la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública o comandante de policía, la atribución que se

---

<sup>2</sup> Artículo 68. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o Comandante de Policía: I. Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía municipales; (...) VI. Cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno; (...).

Artículo 69. La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y, en consecuencia: I. Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; (...) V. Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; (...).

Artículo 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas. El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

<sup>3</sup> Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; las Instituciones de Procuración de Justicia; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades: (...) II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.

desenvuelve como función y obligación, de proporcionar el servicio de seguridad pública, entendiéndose por éste como aquella actividad del Estado (Federación, estados y municipios), que se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, que en el ámbito de la prevención que se desarrolla desde el ámbito municipal, al ser detenida una persona como infractora a los bandos de policía y gobierno, la autoridad local adquiere la obligación de custodia de las mismas, constituyéndose en garante de su integridad y seguridad personal, en estancias dignas que garanticen su bienestar.

- 16.** Esto conlleva que, para el ejercicio de esta atribución, todos los órganos del Estado, incluyendo desde luego a los municipios, en el marco de las atribuciones que les son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>4</sup> implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- 17.** En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.
- 18.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la carta magna.

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

- 19.** Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de la libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.
- 20.** Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- 21.** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.<sup>5</sup>
- 22.** Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la población. Por lo general se considera que el Estado debe asistir a estos grupos vulnerables.
- 23.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de personas privadas de la libertad.<sup>6</sup>
- 24.** Así, su estricto respeto tratándose de personas privadas de la libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la mencionada corte regional, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una “institución total” como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones

---

<sup>5</sup> Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Párrafos 3 y 4.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.<sup>7</sup>

25. Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”*.
26. Además, de la fracción XIII, del artículo 65, de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
27. Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: *“...la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten”*.
28. En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.<sup>8</sup>
29. El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10ª.). Época: Decima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de la libertad.

30. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.
31. De acuerdo con lo anterior, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de detención, sean éstos estatales o municipales.
32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad”*.<sup>9</sup>
33. Asimismo, el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”*.<sup>10</sup>
34. En el caso bajo estudio, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de El Tule, no cuentan con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna.
35. Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la

---

<sup>9</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH., No. 9 *“Personas Privadas de la Libertad”*. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>10</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH., No. 9 *“Personas Privadas de la Libertad”*. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

36. En el ámbito internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.
37. Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a las personas reclusas la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.
38. Además, la Observación General número 21, relativa al *“Trato humano de las personas privadas de libertad”* (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte...”*.
39. En este mismo sentido, se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que: *“la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad”*.<sup>11</sup>
40. El Estado, en su faceta de garante de derechos humanos, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pongan en peligro estos derechos de las personas en custodia, pues de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

---

<sup>11</sup> Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la OEA/Ser.LV/II. Doc. 64 del 31 de diciembre de 2011, párrafo 61.

41. Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.
42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

*“...b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;*

*c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;*

*d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

*(...)*

*g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*

*h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*

*i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano...”<sup>12</sup>*

43. Del análisis de las actas circunstanciadas de inspección y fotografías anexas, que obran en los párrafos 1 y 2 de la presente resolución, podemos concluir que los separos de la cárcel pública municipal de El Tule, no cuentan con los requerimientos

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

establecidos en la legislación internacional, pues desde la primera inspección se estableció la falta de equipo de climatización, además la carencia de sistema de vigilancia, tales omisiones imposibilitan tener una estancia digna y segura a los detenidos, la falta persona servidora pública que desempeñe las funciones de jueza o juez cívico, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad.

- 44.** A la vez que en la segunda inspección, aunque se evidenció que se estaban realizando adecuaciones a la infraestructura física de las instalaciones, realmente no se han ocupado con personas privadas de libertad desde meses atrás, a raíz de un incendio que las inhabilitó, lo que lleva a concluir, que la autoridad municipal de El Tule, no esta cumpliendo con su obligación constitucional y legal de prestar de manera plena, integral y eficiente el servicio de seguridad pública, al ser omiso en el componente de custodia de las personas infractoras de la ley, ignorándose el destino de aquellas que violentan el orden jurídico, ya que si por una parte, no son detenidas y sujetas a los procedimientos administrativos pertinentes, ello redundaría en perjuicio del resto de la población que sí obedece la normatividad aplicable; en tanto que si las personas infractoras son detenidas y trasladadas a diversa circunscripción estatal, ello redundaría en afectación a sus derechos, en concreto a la legalidad y seguridad jurídica, que impone el deber a la autoridad, de ajustar su actuación al orden jurídico vigente.
- 45.** Por otra parte, aunque en la especie, se advierte que se trabaja en la remodelación de las instalaciones, no obra constancia que exista o se esté implementando el sistema de justicia cívica, ya que no se cuenta con personal capacitado para que funja de manera permanente como jueza o juez calificador o de justicia cívica, conforme a la normatividad en la materia, establecida en los numerales 9, 15, 17 y 18 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, a efecto de que una vez que sea calificada la infracción administrativa, sea ratificada, modificada o revocada y en su caso se imponga la sanción que corresponda, conforme lo estipulan los artículos 69, 70 y 205 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, situación que se deduce del contenido de las actas levantadas el 15 de octubre de 2024 y 07 de diciembre de 2023, lo que incide en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, independientemente que no se estén admitiendo personas infractoras, ya que este sistema tiende a ser permanente, sin importar los inconvenientes que presenta una suspensión de actividades por remodelación de sus instalaciones, como ha quedado asentado en párrafos *supra*.
- 46.** Efectivamente, la Ley Estatal de Justicia Cívica en vigor a partir del 06 de abril de 2024, aplicable en la materia en todo el territorio del estado, incluyendo desde luego a los municipios y a las secciones municipales, en su artículo 9, dispone:

*“Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:*

*I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.*

*II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.*

*III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de estos.*

*IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.*

*V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.*

*VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía”.*

**47.** Mientras que los artículos 15, fracciones I y IX, 17 y 18 del referido ordenamiento, establecen que las y los jueces cívicos, son la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, estableciéndose que dicho personal tiene, entre otras, las siguientes facultades y competencias:

*“Artículo 15. Son facultades de las Juezas y los Jueces Cívicos:*

*I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones y/o faltas administrativas establecidas en la presente Ley y los Reglamentos Municipales. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras.*

*(...)*

*VIII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia.*

*(...)*

*IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas adolescentes infractoras, a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.*

(...)

*Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar en donde estos hubieren tenido lugar.*

*Artículo 18. Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuesta”.*

**48.** En vista de lo anterior, resulta evidente que el gobierno municipal de El Tule, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en el respectivo municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,<sup>13</sup> de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, ya que esta situación ocasiona que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29<sup>14</sup> de la referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como facilitadores, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que

---

<sup>13</sup> Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

<sup>14</sup> Artículo 27. Para ser persona titular del Juzgado Cívico, secretaría, defensoría cívica, así como personal facilitador, se requiere: I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. No ejercer otro cargo público. III. Contar con título de licenciatura en derecho y cédula profesional para el ejercicio de su profesión. IV. Cumplir con los requisitos de acreditación por parte de la autoridad administrativa. Para el caso de las personas facilitadoras y quienes ostenten la secretaría del juzgado, no será necesario contar con los requisitos enunciados en la fracción III, del presente artículo. La Jueza o Juez Cívico, además de los requisitos antes señalados en el presente artículo, deberán estar exentos de antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así mismo, no deberán ser personas deudoras alimentarias morosas, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Artículo 28. Las personas profesionistas que laboren en las diversas áreas que integran los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión.

Artículo 29. Las Juezas y los jueces cívicos, así como las personas facilitadoras que presten sus servicios en los Juzgados Cívicos, deberán contar con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La capacitación para ejercer como Jueza o Juez Cívico y/o persona facilitadora, será otorgada por la autoridad competente y/o institución acreditada. Para el caso de estas últimas, se deberán comprobar por lo menos 180 horas de capacitación.

les faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

49. Lo anterior, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre reclusa dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.
50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de El Tule, para los efectos que más adelante se precisan.
51. En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo de derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de El Tule, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

52. Queda en evidencia que la cárcel municipal de El Tule, -aunque está en etapa de remodelación-, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones, compitiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de El Tule, conforme lo establece la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.
53. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:
  - I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.*
  - II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.*

*III. La o el Regidor de Seguridad Pública.*

*IV. La o el Regidor de Gobernación.*

*V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.*

*VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia quien sólo tendrá voz.*

*VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.*

- 54.** En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del municipio de El Tule, omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas sujetas a detención, lo que hace inclusive que, con motivo de los trabajos de adecuación, se encuentre suspendido el servicio de custodia, lo que también redundaría en violaciones a derechos humanos de las personas habitantes de ese municipio.
- 55.** Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de la libertad en un futuro en las instalaciones de la cárcel municipal.
- 56.** Asimismo, resulta evidente que la Presidencia Municipal de El Tule, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en dicho municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,<sup>15</sup> de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, según las consideraciones que se realizaron en los párrafos 45 a 48 de la presente determinación, a pesar de que dicha obligación, conforme a lo

---

<sup>15</sup> Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

dispuesto por el artículo 9 del referido ordenamiento, recae en la persona titular de la presidencia municipal, a quien le compete aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, así como proponer al ayuntamiento la creación del Reglamento Municipal de Justicia Cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica, nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las juezas o jueces cívicos y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL:**

- 57.** Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, esto no es óbice para generar la obligación de repararla, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 58.** La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.
- 59.** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.
- 60.** No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:
- 60.1.** Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad, incluyendo la habilitación de una persona servidora pública que realice las funciones de jueza o juez de justicia cívica que revista de legalidad a las sanciones administrativas que en su caso se impongan.

**60.2.** Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

**60.2.1.** Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; que las personas internas se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia, además de garantizarse la alimentación y los servicios de salud.

**60.2.2.** Se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en el municipio respectivo, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio de El Tule, proponiendo al Ayuntamiento el correspondiente reglamento municipal de justicia cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al Decreto que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.

**60.2.3.** Se reasuma a la brevedad de manera integral el servicio y la función de seguridad pública, incluyendo la custodia de las personas detenidas en estancias dignas, para sí cumplir con el mandato constitucional y legal a que se hace mérito en el cuerpo de la presente determinación.

**61.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de El Tule, específicamente a la estancia digna, la protección de la salud y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**62.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

### **A la Presidencia Municipal de El Tule:**

**PRIMERA.** En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la recepción de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo y se reasuma la obligación de custodia de las personas infractoras.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la recepción del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del municipio de El Tule, así como del nombramiento y habilitación de la persona que ejerza las funciones de juez o jueza calificadora o de justicia cívica.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la recepción de la presente recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a

las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**  
**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES**  
**ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



\*ACC

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.